

DAJ-AE-328-06
17 de mayo del 2006

Señor
Kenneth Miralles
X-TEL Development Group
Presente

Estimado señor:

Damos respuesta a su correo electrónico, recibido en esta Dirección el día 20 de abril de 2006, mediante el cual solicita le informemos si el día 08 de mayo es un feriado obligatorio.

Previo a dar respuesta a su consulta, es necesario realizar un análisis detallado de los feriados, los cuales se encuentran regulados en los artículos 147 y siguientes del Código de Trabajo.

El artículo 147 de nuestro Código de Trabajo establece que son hábiles para el trabajo todos los días del año, excepto los feriados y los días de descanso establecidos por ley o por convenio entre las partes.

De acuerdo con el artículo 148¹ del mismo cuerpo normativo existen dos tipos de feriados: los feriados de pago obligatorio y los feriados que no son de pago obligatorio.

Según lo dispuesto por los artículos citados anteriormente, podemos afirmar que el reconocimiento de los días feriados tiene dos aspectos importantes: uno es el disfrute del tiempo, sea que por principio legal los trabajadores tienen derecho a no trabajar durante todos los feriados que se estipulan en el artículo 148 supra citado, salvo que se trate de las empresas o actividades que señalan los artículos 150 y 151 del Código de Trabajo y el otro es el pago del salario correspondiente.

Ahora bien, el pago de los días feriados, tiene estrecha relación con la modalidad de pago del salario. De esta forma, en la modalidad de pago semanal, los días feriados deben reconocerse en forma adicional al salario que corresponde por los días laborados en la semana, siempre y cuando se trate de feriados de pago

¹ “Artículo 148.- Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1° de enero, el 11 de abril, el jueves y viernes santo, el 1° de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre, y el 25 de diciembre. Los días 2 de agosto y 12 de octubre también se considerarán días feriados pero su pago no será obligatorio...”

obligatorio, ya que los feriados que no son de pago obligatorio sólo se disfrutan en tiempo y no en dinero.

Cuando se labora en alguno de los feriados de pago obligatorio, el adicional que se reconoce debe ser doble, con base al artículo 149² del Código de Trabajo, mientras que cuando se labora en un feriado que no es de pago obligatorio, el adicional es sencillo, con base en el inciso e) del artículo 151 del mismo cuerpo normativo.

Los trabajadores que devengan salario semanal en actividad no comercial, tienen derecho al disfrute y al reconocimiento en sus salarios de los siguientes feriados de pago obligatorio: el 1º de enero, 11 de abril, Jueves y Viernes Santos, 1º de mayo, 25 de julio, 15 de agosto, 15 de septiembre y 25 de diciembre. Los días 2 de agosto y 12 de octubre se consideran feriados, pero su pago no es obligatorio.

Por su parte, cuando se aplica la modalidad de pago mensual o quincenal o se trate de una empresa de actividad comercial, el pago de los feriados ya está incluido en el salario, sean o no de pago obligatorio, por lo que en esta modalidad de pago a TODOS los feriados se les da tratamiento de feriados de pago obligatorio.

Cuando alguno de estos días se labora, el patrono tiene que pagar un adicional sencillo para completar, junto con el que pagó con el salario regular, el pago doble que establece el artículo 149 del Código de Trabajo.

Esta misma situación priva para la actividad comercial, ya que de conformidad con el artículo 152 del Código de Trabajo, en la actividad comercial el día de descanso debe remunerarse, por lo que se asimila a la modalidad de pago mensual.

Los trabajadores que devengan salario mensual, quincenal o el giro de la empresa es comercial, tienen derecho al disfrute y al reconocimiento en sus salarios de todos los feriados, sean de pago obligatorio o no, según el artículo 148 antes citado.

En conclusión, el día 08 de mayo no está contemplado como feriado en la legislación laboral costarricense, por lo que los trabajadores del sector privado deben acudir a laborar normalmente, quedando a discreción del patrono si les concede el día en ocasión del Traspaso de Poderes, caso en el cual deberá pagarlo como si este efectivamente se hubiera laborado.

Para el caso de los funcionarios públicos, le indicamos que el día 08 de mayo de 2006 fue concedido como asueto, ello mediante Decreto No.33051-G del 18 de abril

² Artículo 149.- queda absolutamente prohibido a los patronos ocupar a sus trabajadores durante los días feriados; y el que lo hiciere sufrirá la multa de ley y deberá indemnizarlos en la forma que determina el párrafo segundo del artículo 152.

del 2006, suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación y Policía, por motivo de la Juramentación ante el Poder Legislativo del Presidente electo de la República, señor Oscar Arias Sánchez.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Mónica Cascante Orozco
ASESORA

Licda. Ivannia Barrantes Venegas
JEFE A.I.

MCO/ihb
Ampo 10-C